



REFERENCIA: 087583184002-2020-00297-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA.

CAUSANTE: SANTIAGO SANDOVAL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 30 de Octubre del 2020. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA, a través de apoderado judicial respecto del causante RAFAEL AUGUSTO CANTILLO TORRES, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad -Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se debe establecer con precisión la cuantía del presente trámite sucesoral, la razón es que el vocero judicial demandante la estima por valor superior a los veinte millones de pesos (\$20.000.000), siendo necesario que se informe con exactitud dicho valor, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, que se denuncian en la relación de bienes en el libelo introductor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, que en tratándose de bienes inmuebles el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”,* y cuando se trate de vehículos automotores será *“el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Con relación al vehículo automotor identificado con número de placa JUQ-78E, no se aporta el respectivo certificado de tradición que corresponda a dicho vehículo, documento idóneo para demostrar la existencia de dicho bien y que sea de propiedad del causante, ni tampoco se le asigna el valor que le correspondiere.

Así mismo, no se aporta prueba que acredite las sumas depositadas en cuentas de ahorro, deposito Y/o seguro de vida y demás emolumentos existentes a nombre del causante en la cooperativa de ahorro y crédito CREAMAN, “COOCREAMAN” y en el Banco Caja Social, y el valor de su avalúo conforme lo manda la ley. Todo ello, importante pues en esta clase de procesos la competencia su rige por la cuantía y desde la interposición de la demanda debe quedar definido ese criterio, se le recuerda a manera de ilustración al actor que de acuerdo a lo estatuido en el Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del Art 173 ibídem, es deber de la parte interesada la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir.



Por otro lado, respecto a los señores SONIA SANDOVAL VELOSA e INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA, no se aporta sus correspondientes registros civiles de nacimiento, ya que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco, pues lo que se aporta al plenario son certificaciones de la existencia de las partidas de nacimiento que corresponde a los precitados, expedido por los Notarios Segundo y Terceros del Circulo de Bucaramanga (numeral 2º artículo 84 CGP).

En consecuencia, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco de los señores SONIA SANDOVAL VELOSA e INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA con el causante señor SANTIAGO SANDOVAL es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA, a través de apoderado judicial respecto del causante SANTIAGO SANDOVAL, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad - Atlántico.
2. Reconocer personería al Dr. CARLOS OSPINA MEDINA, quien se identifica con C.C. N° 14.271.728 y T.P. N° 77.097 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores MARTHA VELOSA APARICIO, SONIA SANDOVA VELOSA, INGRID MILENA SANDOVAL VELOSA y PRUDENCIO SANDOVAL VELOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA